



SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2017.

Materia:Penal.

Recurrentes:Inmobiliaria Ministerial, S. R. L. y Jonathan André González Contreras.

Abogados:Dres. Manuel Antonio Díaz Cuello, y J. Lora Castillo.

Interviniente:Francisco Martínez de Jesús.

Abogado:Lic. Benito Antonio Abreu Comas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Inmobiliaria Ministerial, S. R. L, empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Jonathan André González Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312229-5, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler, núm. 59, Torre Ray Rub X, apartamento 3-B, ensanche Piantini, quien a la vez actúa por sí mismo, contra la sentencia núm. 022-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Díaz Cuello, por el Dr. J. Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2017, en representación de Jonathan Andreé González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., parte recurrente;

Oído al Lic. Benito Antonio Abreu Comas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2017, en representación de Francisco Martínez de Jesús, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de Jonathan Andreé González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, en representación de Francisco Martínez de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm 3041-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de junio del año 2015, el señor Francisco Martínez de Jesús, presentó formal acusación penal privada en contra de Jonathan Andréé González Contreras, por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 047-2016-SSEN-00113, el 19 de mayo del 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Jonnathan Andreé González Contreras, de generales que constan, de la

comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66, literal a) de la Ley 2859, sobre cheques del 1951, modificada por la ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Martínez de Jesús; SEGUNDO: Condena a Jonnathan Andreé González Contreras, a la pena de seis (6) meses de reclusión; disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios de trabajo; y en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta; TERCERO: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena a la demandada Jonnathan Andreé González Contreras, y como tercera civilmente demandada Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., a pagar a favor de Francisco Martínez de Jesús, las siguientes sumas: a) Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$59,445.00) como restitución del valor restante del cheque 001470, de fecha 30 de marzo del año 2015; b) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000. 00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de Francisco Martínez de Jesús; CUARTO: Condena a la parte demandada Jonnathan Andreé González Contreras y como tercera civilmente demandada Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor del abogado del acusador privado, Lic. Benito Antonio Abreu Coas, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 9 de junio del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados” (SIC)”;

c), que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 022-SS-2017, el 16 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Jonnathan Andreé González Contreras y la razón social Inmobiliaria Ministerial, SRL, por intermedio de su abogado constituido, el Dr. Jorge Lora Castillo, en contra de la sentencia núm. 047-2016-SS-113, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha nueve (9) de junio del mismo año, y notificada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 460-SS-2016 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, para modificar la pena de seis (6) meses de reclusión impuesta al imputado recurrente Jonnathan Andreé González Contreras, por la pena de seis (6) meses de prisión correccional, que es la pena con que se debe sancionar el delito cometido por el recurrente, conforme lo dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano; TERCERO: En consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Jonnathan Andreé González Contreras, de violar el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 de 1951 sobre Cheques, y sus modificaciones y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Francisco Martínez de Jesús, para condenarlo a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, disponiendo la suspensión total de la pena de prisión correccional, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios de trabajo; y en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de prisión correccional impuesta, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; así como a pagar juntamente con la razón social Inmobiliaria Ministerial, SRL., a favor de Francisco Martínez de Jesús, las siguientes sumas: a) Cincuenta y

Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$59,445.00) como restitución del valor restante del cheque 001470, de fecha 30 de marzo del año 2015; b) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados. Además, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del mismo ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida con la modificación de la pena, que en lugar de reclusión menor es de prisión correccional, tal como se ha dicho más arriba en esta sentencia, decisión que adopta esta alzada en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado, señor Jonnathan André González Contreras, al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo las civiles a favor del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena notificar esta sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Jonathan André González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“a) Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia; b) Violación al artículo 1ro. del Código Procesal penal. Que en el curso del proceso abierto ante la Novena Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, acontecen dos acontecimientos fundamentales para el curso del devenir lógico del presente recurso que son: a) Las partes arriban a un acuerdo sobre el pago de la deuda. b) Este acuerdo se cumple prácticamente en su totalidad, recibiendo el querellante la mayor parte de los montos adeudados. Estos abonos según ha referido la Suprema Corte de Justicia tanto en su Segunda Sala como en las salas reunidas, acontece que, la persecución por emisión de cheques sin provisión pierde de manera total su naturaleza penal y se convierte en un tema eminente y absolutamente civil. Contrario a este argumento y decisiones vinculantes conforme las disposiciones del artículo 1ro. del Código Procesal Penal, el juez a-quo, mediante argumentaciones totalmente contradictorias y sin fundamento, sanciona penalmente a los recurrentes, imponiéndoles condenaciones penales al tiempo que civiles. 2.- En efecto, en contradicción con decisiones constantes de la Suprema Corte de Justicia el tribunal a-quo en su discurrir argumentativo establece: “8.- Que al haberse comprobado que la parte imputada realizó abonos durante el proceso penal en el marco de una conciliación consagrada en el 39 del Código Procesal Penal, no puede entenderse que el delito ha perdido su naturaleza como tal.” 9.- En el presente caso y valorando las pruebas aportadas por la parte acusadora el tribunal entiende que hay delito y también hay abono, y el tribunal toma en cuenta esos abonos realizados por fijar las indemnizaciones y restituciones correspondientes.” Ver página 10 sentencia dictada por la Novena sala de la cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, numerales 8 y 9. 2.1.- Estos dos medios imponen por sí solos la casación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que, no es posible bajo ninguna premisa constitucional o procesal penal válida, que, ante la constatación realizada por el mismo tribunal y reconocida en su sentencia, puedan los recurrentes ser condenados, sin que ello no implique una grave violación a las disposiciones del artículo primero del Código Procesal penal. No puede condenarse a los recurrentes en el presente caso, porque simplemente el delito no existe, ante el acuerdo reconocido entre las partes y la conciliación operada que muta el delito y lo convierte en un tema de carácter absolutamente civil como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, reiteramos. 3.- La

sentencia recurrida es contradictoria, es obviamente infundada y sobre todo, carece de sentido procesal lógico, independientemente de que para llegar a la conclusión que llega, se lleva por delante de manera grosera las disposiciones de los textos legales citados y de la jurisprudencia constante que en este sentido ha reiterado la indicada alta corte. Se impone su revocación y absolución completa del señor Jonathan Andreé González Contreras y el rechazo de la constitución en actor civil”;

Considerando, que la Corte de Apelación para fallar en el sentido que lo hizo dejó por establecido:

“16.- La Corte, al momento de examinar la sentencia recurrida, ha podido colegir que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medio de la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, elementos que comprometen la responsabilidad penal y civil del señor Jonnathan Andreé González Contreras, por haber emitido el cheque 001470, de fecha 30-03-2015, por valor de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$249,445.00), girado en contra del Banco Múltiple León, S. A., sin la debida provisión de fondos, y al no hacer la provisión de los fondos, luego de transcurrido el plazo legal para hacerla, los elementos constitutivos del delito de expedición de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por el artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859 de 1951 sobre Cheque, queda caracterizada la infracción, por esto la pena impuesta al recurrente se enmarca dentro de la pena prevista por el artículo 405 del Código Penal. Que, en cuanto a la indemnización acordada, esta es ajustada y es proporcional al daño causado al querellante, en razón de que la actuación del imputado recurrente implicó que el actor civil y querellante, señor Francisco Martínez de Jesús, haya dejado de percibir ingresos, no pudiendo utilizar ese capital en otras actividades de las que pudo beneficiarse, o cumplir con sus obligaciones. 17.- Que en cuanto a los alegatos del recurrente, en lo referente al abono que se le hizo al cheque, y a la condenación penal, la ley de Cheque núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, establece el delito de Emisión de Cheque sin la debida Provisión de Fondos Previa y Disponible, previsto en el artículo 66 letra a) y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; que al tratarse de una infracción penal, y al comprobarse que estaban configurados los elementos constitutivos de la infracción, el juez debió sancionar al imputado Jonnathan Andreé González Contreras, con las penas previstas por la ley, importando poco que el imputado infractor le haya hecho abonos parciales al cheque expedido por él sin fondos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen del fallo impugnado se pone de manifiesto, que tanto en el tribunal de juicio como en la Corte a-quá, quedó establecido como un hecho no controvertido, que entre las partes medió un acuerdo; sin embargo, fundamentado en dicho acuerdo, el tribunal de primer grado ordenó el archivo provisional del proceso, hasta tanto se diere fiel cumplimiento al acuerdo, lo que no ocurrió, procediendo en consecuencia el querellante a solicitar la reanudación del proceso, producto de lo cual, el tribunal de primer grado procedió a fijar el conocimiento del mismo;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal establece: “Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;

Considerando, que del análisis del artículo precedentemente transcrito, se colige, que el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden

solicitar la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo y proseguir el caso como si no hubiese conciliación, que es lo que sucedió en la especie; por lo que el acuerdo al que hace alusión el recurrente quedó sin efecto y por lo tanto no tiene ninguna incidencia en la solución del proceso;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

Primero: Admite como interviniente a Francisco Martínez de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ministerial, S. R. L, debidamente representada por Jonathan André González Contreras, quien a la vez actúa por sí mismo, contra la sentencia núm. 022-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, y en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

